

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

COMERCIO DE ANIMALES VIVOS CAPTURADOS EN EL MEDIO SILVESTRE
CON FINES COMERCIALES

El proyecto de resolución adjunto como Anexo fue preparado y presentado por Uruguay.

Nota de la Secretaría

El proyecto de resolución adjunto se refiere al mismo tema que tratan los anexos de los documentos Doc. 8.23 y 8.23.1, a pesar de que el presente se refiere a todo animal vivo en lugar de referirse solamente a aves. La Secretaría recomienda que los proponentes respectivos, Estados Unidos de América, Honduras y Uruguay, consideren la posibilidad de someter un único texto a la Conferencia de las Partes.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio de Animales Vivos Capturados en el Medio Silvestre con fines comerciales

PREOCUPADO por el hecho de que muchas especies de fauna silvestre comercializadas con propósitos de lucro se están haciendo raras, y aun amenazadas de extinción, debido tanto a la sobre-explotación como a la destrucción de sus hábitats y que el comercio internacional continúa contribuyendo a la declinación de las poblaciones silvestres y afectado su papel en los ecosistemas;

CONSCIENTE de la alta tasa de mortalidad persistente entre los animales silvestres vivos capturados con propósitos comerciales;

CONSCIENTE de que muchas Partes han prohibido la exportación de fauna silvestre viva debido a la dificultad de controlar el comercio, mientras que otras Partes continúan permitiendo la exportación en cantidades que no se sabe si son las apropiadas en relación a su situación poblacional en el medio silvestre;

CONSCIENTE de que el control sigue siendo inadecuado para impedir que fauna silvestre viva originaria de países que han impuesto veda a la exportación sea exportada a través de países vecinos que lo permiten;

RECORDANDO que, conforme al Artículo XIV, párrafo 1 de la Convención, cada Parte tiene el derecho de tomar estrictas medidas domésticas sobre el comercio, incluyendo la prohibición total del mismo;

RECORDANDO que el Artículo IV, párrafo 2(a), requiere que la certificación de que la exportación no es perjudicial para la supervivencia de las especies sea otorgada por una Autoridad Científica y que el Artículo IV, párrafo 3, requiere la constancia por parte de dicha Autoridad de que una especie es mantenida en toda su gama a un nivel conforme con su papel en los ecosistemas en que se presenta y muy por encima del nivel en que puede llegar a ser elegible para su inclusión en el Apéndice I;

NOTANDO que la incapacidad para implementar el Artículo IV imposibilita la aplicación de políticas confiables orientadas a una utilización perdurable;

RECORDANDO que la Resolución Conf. 4.7 adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) señala que muchas de las Partes exportadoras de vida silvestre son efectivamente incapaces de implementar el Artículo IV, párrafo 3;

CONSCIENTE de que muchos países exportadores de fauna silvestre viva carecen de recursos suficientes para evaluar los efectos del comercio sobre las poblaciones de la misma y por lo tanto son incapaces de tomar decisiones en relación con dicho comercio sobre las bases científicas exigidas por la Convención;

RECORDANDO que el Artículo IV, párrafo 2(c), exige que la Autoridad Administrativa del estado exportador se asegure de que los especímenes vivos son preparados y embarcados de manera de minimizar riesgos de daños físicos o a la salud de los mismos, así como tratamientos crueles y que dichas Partes exportadoras de tales especímenes vivos no han implementado ampliamente el Artículo IV, párrafo 2(c), que tal cosa dispone;

TOMANDO NOTA de que numerosas líneas aéreas nacionales de primera categoría y otros transportistas comerciales que operan en rutas internacionales han decretado la prohibición del transporte de aves silvestres capturadas con propósitos comerciales;

RECONOCIENDO que la conservación del hábitat está directamente relacionada con el uso racional de las especies que en él se encuentran;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

URGE que, a fin de proteger las poblaciones silvestres, todas las Partes suspendan la aceptación de embarques de especímenes de fauna viva con propósitos comerciales, hasta que el Comité Permanente haya comprobado que las exigencias del Artículo IV han sido satisfechas;

ENCOMIENDA

- a) al Comité Permanente que, en consulta con el Comité de Fauna, en la forma más apropiada, vigile el cumplimiento e implementación de esta Resolución e informe sobre sus hallazgos y conclusiones a la novena reunión de la Conferencia de las Partes, incluyendo la preparación de un informe sobre las estrictas medidas domésticas relativas a la exportación e importación de fauna silvestre; y
- b) al Comité de Fauna que evalúe la condición biológica y comercial de todas las especies comercializadas que no están actualmente registradas en los Apéndices de la Convención y asesore a las Partes sobre si alguna de las mismas debería estarlo; y

HACE UN LLAMADO a todos los países consumidores (o importadores) a que colaboren con los países productores (o exportadores) suministrando fondos apropiados para efectuar los estudios poblacionales que se impongan para cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo IV de la Convención.